



Ciudad de México, 17 de marzo de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113, fracción XI, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110, fracción XI, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Numerales Trigésimo Tercero, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procedió a la revisión de la información proporcionada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **330010222000099**. -----

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** El 4 de febrero de 2022 se recibió la solicitud de información registrada con el folio **330010222000099** -----

Descripción de la solicitud: *"Se solicita el listado de juicios de amparo indirecto (con número de expediente, juzgado y promovente) promovidos en contra de la RES/1094/2020 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se modifican las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, contenidas en la resolución número RES/390/2017"*.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2022 a la Unidad de Asuntos Jurídicos, (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes señalado, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.** – Mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2022, la Unidad de de Asuntos Jurídicos manifestó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

*"Con relación a la solicitud de información ingresada a través de la plataforma Nacional de solicitudes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 04 de febrero de 2022, bajo el número de solicitud 330010221000099, mediante la que se requiere lo siguiente:*

*"Se solicita el listado de juicios de amparo indirecto (con número de expediente, juzgado y promovente) promovidos en contra de la RES/1094/2020 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se modifican las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la*



autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, contenidas en la resolución número RES/390/2017".

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que dicha información resulta inexistente para la Coordinación de Amparos de la Dirección General de lo Contencioso, derivado de que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos y no cuenta con el documento solicitado, esto es, el listado de juicios de amparo indirecto (con número de expediente, juzgado y promovente) promovidos en contra de la RES/1094/2020 de la Comisión Reguladora de Energía.

Derivado de lo anterior, se solicita que el Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, con base en los criterios 03/17 y 18-13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se citan:

#### **Criterios 03/17**

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo".

#### **Criterios 03/17**

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

**CUARTO.-** El 16 de marzo de 2022, el área competente, la Dirección General de lo Contencioso, de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía envió la siguiente respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en la que propone clasificar como confidencial el "promovente" y como reservada "los números de expediente y de juzgados":

"Con relación a la solicitud de información ingresada a través de la plataforma nacional de solicitudes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 4 de febrero de 2022, con el número **330010222000099**, mediante la que se requiere lo siguiente:

"Se solicita el listado de juicios de amparo indirecto (con número de expediente, juzgado y promovente) promovido en contra de la RES/10194/2020 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se modifican las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico contenidas en la resolución número RS/390/2017."





Sobre el particular, le comunico que se propone clasificar la información de los juicios de amparo como sigue:

**Clasificación del “promovente” (nombre del quejoso) como confidencial**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), se clasifica el nombre de los promoventes de los juicios de amparo promovidos contra de la RES/10194/2020 de la Comisión Reguladora de Energía, como confidencial, porque es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física y en el caso de hayan entablado juicios de amparo que no han causado estado, dichos procesos permitirían identificar a los quejosos que presentaron demanda y participan en un juicio, lo que constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza, que hace evidente su posición jurídica, en la que se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de una sentencia, lo que constituye cuestiones de carácter estrictamente privado.

Estos argumentos encuentran sustento, en el criterio 19/13 del INAI, aplicado por analogía, que reza:

“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparente la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Resoluciones · RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. · RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. · RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. · RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón. · RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. Criterio 19/1





Por lo que hace a los numerales siguientes de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, manifiesto lo siguiente:

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

Aunque no aplica este este supuesto, por las razones que se explican en el numeral II resulta correcta la clasificación de la información como confidencial que se propone.

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Este supuesto se cumple en la especie, porque el nombre de los promoventes de los juicios de amparo contra de la RES/10194/2020 de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye información confidencial, porque es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física y en el caso de hayan entablado juicios de amparo que no han causado estado, dichos procesos permitirían identificar a los quejosos que presentaron demanda y participan en un juicio, lo que constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza, que hace evidente su posición jurídica, en la que se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de una sentencia, lo que constituye cuestiones de carácter estrictamente privado.

**Cuadragésimo primero.** Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Por lo que hace a este numeral se actualiza por lo que hace a que los nombres de los promoventes de los juicios de amparo de mérito constituye registros administrativos que no pueden difundirse, porque se trata de un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física y en el caso de hayan entablado juicios de amparo que no han causado estado, permitirían identificar a los quejosos que presentaron demanda, lo que constituye su decisión personal que refleja un acto de voluntad que realizan, que hace evidente su posición jurídica, en la que se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de una sentencia, lo que constituye cuestiones de carácter estrictamente privado.



**Clasificación de los "números de expediente y de juzgado"  
de los juicios de amparo, como información reservada**

Con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), se propone clasificar como reservada la información de los números de expediente y de juzgados, de los juicios de amparo promovidos contra la RES/1094/2019, porque si se divulga se vulnera la conducción de dichos expedientes, en tanto no hayan causado estado, ya que con esa información se podría ingresar a la página de internet oficial del Consejo de la Judicatura Federal, al Sistema de Seguimiento de Expedientes del (SISE) y conocer la estrategia de defensa y argumentos hechos valer por la Comisión Reguladora de Energía en cada asunto.

**Prueba de daño relativa a la solicitud de información 330010222000099**

Los números de expediente y de juzgado del listado de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de la RES/1094/2019, emitida por el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía por la que se modifican las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, contenidas en la resolución número RES/1094/2019, se considera como información reservada de manera total y solicita permanezca así por un periodo de 3 (tres) años, que es lo que tardarían en resolverse los juicios de amparo en definitiva, pues aún se encuentran en primera instancia. Falta aún que se tramite el recurso de revisión, en su caso, aunado a que por la pandemia del covid los tribunales cuentan con una gran rezago en el trámite y resolución de los asuntos.

Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

**Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Como se ha referido, el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, se actualiza, porque al dar a conocer los números de expediente y de juzgados, se vulnera la conducción de los juicios de amparo promovidos con la RES/1094/2019, en tanto no hayan causado estado, pues con esa información se podría ingresar en internet al SISE del Consejo de la Judicatura Federal y conocer la estrategia de defensa y argumentos hechos valer por la Comisión Reguladora de Energía en cada asunto, lo que resulta contrario al interés colectivo de que se imparta la justicia con la debida custodia de la información del expediente.

**Riesgo real:** este elemento se actualiza, porque de revelarse los números de expedientes y de juzgados, quien cuente con dicha información podría ingresar a la página de internet oficial del Consejo de la Judicatura Federal y conocer la estrategia de defensa y argumentos que esgrimió la Comisión Reguladora de Energía en cada juicio de amparo promovido contra la RES/1094/2019, lo que vulnera la conducción de dichos expedientes, en tanto no hayan causado estado.

**Riesgo demostrable:** para acreditar este elemento, basta con ingresar al SISE de la página oficial del internet del Consejo de la Judicatura Federal y constatar que con los números de expediente y de juzgados, se puede tener acceso a la información de los juicios de amparo promovidos contra la RES/1094/2019 y con ello, conocer las estrategias y argumentos que hicieron valer los quejosos y las autoridades responsables, que en el caso se traduce en conocer lo que los argumentos que esgrimió la



Comisión Reguladora de Energía en cada asunto, que vulnera su conducción, pues aún no han causado estado.

**Riesgo identificable:** el riesgo se materializa con sólo ingresar al SISE de la página oficial del internet del Consejo de la Judicatura Federal y con los números de expediente y de juzgados obtener la información de los juicios de amparo de mérito, lo que vulnera su conducción, pues aún no han causado estado.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general, toda vez que se estarían dando a conocer las estrategias y argumentos que ha esgrimido la Comisión Reguladora de Energía, en los juicios de amparo solicitados tramitados ante el Poder Judicial de la Federación, contra la resolución RES/1094/2020 emitida por el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, por la que se modifican las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, contenidas en la resolución número RES/390/2017, al vulnerar su conducción, pues aún no han causado estado.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Con relación a la proporcionalidad de la medida, la reserva de la información resulta el medio idóneo atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915

I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

**La reserva de la información es constitucionalmente válida, ya que está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna referente a la reserva de la información por interés público.**

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

**La reserva de la información es idónea, porque cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.**

III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

**Para el caso en cuestión no existe otra medida alternativa.**

IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Respecto a este punto, resulta muy grave la afectación al interés público pues al entregar la información como ya se explicó anteriormente, existe la posibilidad de que se tenga acceso a la estrategia y argumentos con que la Comisión Reguladora de Energía ha defendido resolución de mérito, lo que vulnera la conducción de los juicios de amparo de mérito, en tanto no hayan causado estado.





Asimismo, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, al presentarse una colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información y el interés público, se considera que la reserva de la información antes citada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a dicho interés.

**Numeral Trigésimo Tercero.- Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:**

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Al respecto, se considera que al divulgar los números de expediente y de juzgados, se podría dar acceso a la estrategia y argumentos que ha esgrimido la Comisión Reguladora de Energía para defender la resolución RES/1094/2019, que lo que vulnera conducción de los juicios de amparo de mérito, entretanto no causen estado, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

Proporcionar los números de expediente y de juzgados, vulnera la conducción de los juicios de amparo de mérito, hasta en tanto no causen estado, porque dar a conocer la estrategia y argumentos de defensa hechos valer por la Comisión Reguladora de Energía, rebasa el interés público y resulta muy grave, al vulnerar el fin consistente en que se imparta justicia, de manera eficiente, pronta y expedita.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

Al encontrarse pendientes de resolverse los juicios de amparo y proporcionarse datos con los que se pueda acceder al SISE del Consejo de la Judicatura Federal, se podrían conocer la estrategia y argumentos que ha hecho valer la Comisión Reguladora de Energía y con ello, vulnerar la conducción de los procesos, que no han causado estado, lo que afectaría el interés jurídico tutelado de que los procesos y sentencias que sean acordes a la correcta impartición de justicia.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Como se mencionó, si se proporcionan los números de expedientes y de juzgados, genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se pondría en manos del solicitante información con la que puede ingresar al SISE del Consejo de la Judicatura Federal, con la que podría tener conocimiento de las estrategias y argumentos con la Comisión Reguladora de Energía ha hecho valer en los juicios de amparo relacionados, entre tanto no haya causado estado, lo que vulnera su conducción.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**



*En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría desde el momento en que **terceros ajenos a los juicios de amparo** llegaran a conocer la estrategia y argumentos que la Comisión Reguladora de Energía ha hecho valer para defender la resolución de mérito, en los juicios de amparo relacionados, lo que vulneraría su conducción, hasta en tanto no causen estado.*

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*La reserva de información se considera que es la opción que menos restringe el acceso a la información, porque si se proporcionan los números de expedientes y de juzgados, el solicitante información podría ingresar al SISE del Consejo de la Judicatura Federal y con ello recabar información para conocer las estrategias y argumentos con que la Comisión Reguladora de Energía ha defendido los juicios de amparo relacionados, entre tanto no haya causado estado, lo que vulnera su conducción."*

### CONSIDERANDOS

**I.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113, fracción XI, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110, fracción XI, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Numerales Trigésimo Tercero, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**II.-** El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de señalar la inexistencia de la información. -----

**III.-** Del análisis realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta elaborada por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos (área competente), se advierte que propone clasificar la información materia del presente asunto, consistente en "promovente" como **confidencial** y como reservada la relativa a "los números de expediente y de juzgados".

#### **Clasificación como confidencial de la información consistente en "promovente" de los juicios de amparo**

Se confirma la clasificación de la información como confidencial, con base en que el "promovente" o nombre del quejoso es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física y en el caso de hayan entablado juicios de amparo que no han causado estado, dichos procesos permitirían identificar a los quejosos que presentaron demanda y participan en un juicio, lo que constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza, que hace evidente su posición jurídica, en la que se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de una sentencia, lo que constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, con fundamento en lo establecido en los 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de







clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), se clasifica el nombre de los promoventes de los juicios de amparo promovidos contra de la RES/10194/2020 de la Comisión Reguladora de Energía,

Clasificación de los "números de expediente y de juzgado" de los juicios de amparo, como información reservada

Se confirma la clasificación de esta información como reservada, en virtud de que esta Comité esta de acuerdo en que si se divulga se vulnera la conducción de los juicios de amparo con que impugnó la RES/1094/2020 de la Comisión Reguladora de Energía, en tanto dichos expedientes no hayan causado estado, ya que con esa información se podría ingresar a la página de internet oficial del Consejo de la Judicatura Federal, al Sistema de Seguimiento de Expedientes del (SISE) y conocer la estrategia de defensa y argumentos hechos valer por la Comisión Reguladora de Energía en cada asunto, lo que se demuestra de acuerdo a la prueba de daño formulada por el área competente y el examen a la luz de los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por otra parte, se aprueba el plazo de 3 años para la reserva de la información, que comenzará a correr a partir de la emisión de la presente resolución, atendiendo a que en promedio es lo que tardarían en resolverse los juicios de amparo en definitiva, pues aún se encuentran en primera instancia. Falta aún que se tramite el recurso de revisión, en su caso, aunado a que por la pandemia del covid los tribunales cuentan con una gran rezago en el trámite y resolución de los asuntos.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la clasificación como confidencial de la información consistente en "promovente" de los juicios de amparo que impugnaron la RES/1094/2020 de la Comisión Reguladora de Energía. -----

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la clasificación como reservada de la información consistente en "número de expediente y de juzgado" de los juicios de amparo que impugnaron la RES/1094/2020 de la Comisión Reguladora de Energía. -----

Handwritten signature





**TERCERO.** - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité



---

**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité



---

**José Alberto Lechides Flores**

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

---

**Ricardo Ramírez Valles**

